

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00084-00
DEMANDANTE:	YINA ESTEFANY CORTES QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ELVIO SAUL PAZ PRIETO

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No 389**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

- Revisado nuevamente el libelo introductorio, se vislumbra que la parte actora si bien allega escrito de subsanación no corrigió los yerros de que adolecía la demanda, y tal como se indicó en el auto de inadmisión la obligación de hacer no es clara, expresa y exigible pues si bien se afirma en la subsanación que “el contrato de compraventa firmado por YINA ESTEFANY CORTES QUIÑONEZ como compradora, y el señor ELVIO SAUL PAZ PRIETO, actuando como vendedor del bien inmueble objeto de esta controversia, pierde vigencia con la promesa de otorgamiento de escritura en la conciliación fechada el 24 de octubre de 2017, quedando plasmado en el acuerdo, el compromiso que hace el señor Paz Prieto, de otorgar escritura del bien, objeto del litigio, 30 días después de haberse obtenido la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio del lote. Lote que hace parte de uno de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-716668 y con número catastral 0002000103340000” lo cierto es que a través de la conciliación no se puede dejar sin efectos un contrato y menos aún dar origen a obligaciones supeditadas a un hecho futuro como era la sentencia de prescripción adquisitiva del predio objeto de compra, tal efecto de la conciliación desconoce lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil que señala

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00084-00
DEMANDANTE:	YINA ESTEFANY CORTES QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ELVIO SAUL PAZ PRIETO

que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino consentimiento mutuo”, lo que no ocurrió pues de la lectura de la conciliación realizada se extrae que únicamente por mutuo acuerdo se modificó la fecha de entrega del bien y en ningún momento se deja sin efectos el precitado contrato.

- Además aunque se afirma que se ha requerido al demandante para efectos de devolución del dinero entregado la vía jurídica para reclamar las obligaciones del contrato es la resolución o cumplimiento mismo a través de un proceso verbal y ejecutivo si el título es el contrato más no una conciliación extrajudicial que no cumple los requisitos de constituir una obligación exigible.

De ahí que es palmario que el título no reúne los requisitos del artículo 488 del C.G.P, por lo que se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda demanda ejecutiva singular de obligación de hacer instaurada por la señora YINA ESTEFANY CORTES QUIÑONEZ a través de apoderado judicial en contra del señor ELVIO SAUL PAZ PRIETO, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR y CANCELAR** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00084-00
DEMANDANTE:	YINA ESTEFANY CORTES QUIÑONEZ
DEMANDADO:	ELVIO SAUL PAZ PRIETO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**TIMBÍO - CAUCA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 085. Hoy 22 de octubre de 2021